

17

Res. que aprueba el Tratado sobre la
no proliferación de las armas nucleares.-

12-9-70



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 33625

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

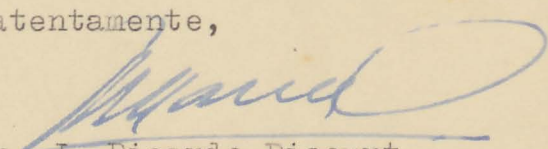
12 SEPTIEMBRE 1970

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, cortésmente, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, ha sido promulgada en fecha 9 de septiembre en curso, y registrada con el No.17.

Muy atentamente,



Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/ecc,

Núm: 33625

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

12 SEPTIEMBRE 1970

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, cortésmente, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, ha sido promulgada en fecha 9 de septiembre en curso, y registrada con el No.17.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/ecc,

Núm: 33625

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

12 SEPTIEMBRE 1970

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, cortésmente, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, ha sido promulgada en fecha 9 de septiembre en curso, y registrada con el No.17.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/ecc,



Joaquín Bataguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*R. Centeno
18 agosto 1970*

Núm. 30261

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

14 AGOSTO 1970

Al Presidente del Senado,
Su Despacho,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por intermedio de ese honorable Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, de conformidad con el Artículo 17, inciso 14, de la Constitución de la República, ^{el} Tratado para la no Proliferación de las Armas Nucleares, suscrito por la República Dominicana, en Washington, el 7 de septiembre de 1968. *x*

Las estipulaciones contenidas en este instrumento son el resultado de un largo proceso de negociaciones entre las potencias nucleares.

En la Conferencia sobre desarme celebrada en Ginebra por 18 naciones, el 18 de enero de 1968, los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas presentaron un anteproyecto de Tratado sobre la materia.

*aprobado
14/8/70
Bataguer*



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

El Proyecto que someto ahora a la consideración de los señores legisladores sigue las líneas generales del conjunto de normas aprobadas en el mencionado evento internacional, las cuales fueron objeto de cuidadoso exámen por las delegaciones que asistieron a ese cónclave.

El Proyecto original del Tratado para la no Proliferación de las Armas Nucleares fué aprobado en la Vigésima Segunda Asamblea General de la Organización Mundial.

Aparte de la significación que tiene el que se haya llegado a un consenso general, propiciado por las mismas potencias nucleares, con el propósito de hacer menos posible la destrucción a que estarían expuestas las naciones de la Comunidad Jurídica Internacional, si no existiera un conjunto de principios normativos para evitar el uso indiscriminado de las Armas Atómicas, este Tratado ha sentado un precedente lleno de esperanzas por el hecho de que en un punto se hayan puesto de acuerdo las potencias que disfrutaban de un estatuto privilegiado

.../



Joaquín Balaguer

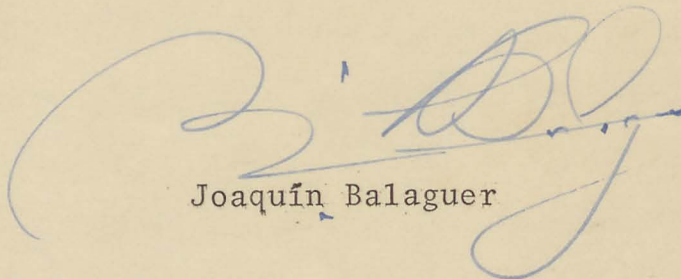
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

de voto en el Consejo de Seguridad de las Naciones -
Unidas.

Al someter a la consideración del Congreso Nacional el anexo Tratado, espero que los señores legisladores sabrán ponderar lo que significaría para la República la ratificación del mismo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer

Est. 70
P. 8

NÚMERO

VISTO: el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, que copiado a la letra dice así:

TRATADO SOBRE LA NO PROLIFERACION DE LAS ARMAS NUCLEARES.

Los Estados que conciertan este Tratado, denominados en adelante las "Partes en el Tratado",

Considerando las devastaciones que una guerra nuclear infligiría a la humanidad entera y la consiguiente necesidad de hacer todo lo posible por evitar el peligro de semejante guerra y de adoptar medidas para salvaguardar la seguridad de los pueblos,

Estimando que la proliferación de las armas nucleares agravaría considerablemente el peligro de guerra nuclear,

De conformidad con las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que piden que se concierte un acuerdo sobre la prevención de una mayor diseminación de las armas nucleares,

Comprometiéndose a cooperar para facilitar la aplicación de las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica a las actividades nucleares de carácter pacífico,

Expresando su apoyo a los esfuerzos de investigación y desarrollo y demás esfuerzos por promover la aplicación, dentro del marco del sistema de salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, del principio de la salvaguardia eficaz de la corriente de materiales básicos y de materiales fisionables especiales mediante el empleo de instrumentos y otros medios técnicos en ciertos puntos estratégicos,

Afirmando el principio de que los beneficios de las aplicaciones pacíficas de la tecnología nuclear, incluidos cualesquiera subproductos tecnológicos que los Estados poseedores de armas nucleares puedan obtener del desarrollo de dispositivos nucleares explosivos, deberán ser asequibles para fines pacíficos a todas las Partes en el Tratado, sean estas Partes Estados poseedores o no poseedores de armas nucleares,

Convencidos de que, en aplicación de este principio, todas las Partes en el Tratado tienen derecho a participar en el más amplio intercambio posible de información científica para el mayor desarrollo de las aplicaciones de la energía atómica con fines pacíficos y a contribuir a dicho desarrollo por sí solas o en colaboración con otros Estados,

Declarando su intención de lograr lo antes posible la cesación de la carrera de armamentos nucleares y de emprender medidas eficaces encaminadas al desarme nuclear,

Pidiendo encarecidamente la cooperación de todos los Estados para el logro de este objetivo,

Recordando que las Partes en el Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio intraterrestre y debajo del agua, de 1963, expresaron en el Preámbulo de ese Tratado su determinación de procurar alcanzar la suspensión permanente de todas las explosiones de ensayo de armas nucleares y de proseguir negociaciones con ese fin,

Deseario promover la disminución de la tirantes internacional y el robustecimiento de la confianza entre los Estados con objeto de facilitar la cesación de la fabricación de armas nucleares, la liquidación de todas las reservas existentes de tales armas y la eliminación de las armas nucleares y de sus vectores en los arsenales nacionales en virtud de un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional,

Recordando que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los Estados deben abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas, y que han de promoverse el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Cada Estado poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado se compromete a no traspasar a nadie armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos, sea directa o indirectamente; y a no ayudar, alentar o inducir en forma a ningún Estado no poseedor de armas nucleares a fabricar o adquirir de otra manera armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos.

ARTICULO II

Cada Estado no poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado se compromete a no recibir de nadie ningún traspase de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos, sea directa o indirectamente; a no fabricar ni adquirir de otra manera armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos; y a no recibir ni recibir ayuda alguna para la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

3. Las salvaguardias exigidas por el presente artículo se aplicarán de modo que se cumplan las disposiciones del artículo IV de este Tratado y que no obstaculicen el desarrollo económico y tecnológico de las Partes o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluye el intercambio internacional de materiales y equipo nucleares para el tratamiento, utilización o producción de materiales nucleares con fines pacíficos de conformidad con las disposiciones del presente artículo y con el principio de la salvaguardia enunciado en el Párrafo del Tratado.

4. Los Estados no poseedores de armas nucleares que sean Partes en el Tratado, individualmente o junto con otros Estados, de conformidad con el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, concertarán acuerdos con el Organismo Internacional de Energía Atómica a fin de satisfacer las exigencias del presente artículo. La negociación de esos acuerdos comenzará dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor inicial de este Tratado. Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o de adhesión después de ese plazo de ciento ochenta días, la negociación de esos acuerdos comenzará a más tardar en la fecha de dicho depósito. Tales acuerdos deberán entrar en vigor, a más tardar, en el término de dieciocho meses a contar de la fecha de iniciación de las negociaciones.

ARTICULO IV

1. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de afectar el derecho inalienable de todas las Partes en el Tratado de desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación y de conformidad con los artículos I y II de este Tratado.

2. Todas las Partes en el Tratado se comprometen a facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para los usos pacíficos de la

energía nuclear y tienen el derecho de participar en ese intercambio. Las Partes en el Tratado que estén en situación de hacerlo deberán asimismo cooperar para contribuir, por sí solas o junto con otros Estados u organizaciones internacionales, al mayor desarrollo de las aplicaciones de la energía nuclear con fines pacíficos, especialmente en los territorios de los Estados no poseedores de armas nucleares partes en el Tratado, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de las regiones en desarrollo del mundo.

ARTICULO V

Cada Parte en el Tratado se compromete a adoptar las medidas apropiadas para asegurar que, de conformidad con este Tratado, bajo observación internacional apropiada y por los procedimientos internacionales apropiados, los beneficios potenciales de toda aplicación pacífica de las explosiones nucleares sean accesibles sobre bases no discriminatorias a los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado y que el costo para dichas Partes de los dispositivos explosivos que se empleen sea lo más bajo posible y excluya todo gasto por concepto de investigación y desarrollo. Los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado deberán estar en posición de obtener tales beneficios, en virtud de uno o más acuerdos internacionales especiales, por conducto de un organismo internacional apropiado en el que estén adecuadamente representados los Estados no poseedores de armas nucleares. Las negociaciones sobre esta cuestión deberán comenzar lo antes posible, una vez que el Tratado haya entrado en vigor. Los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado que así lo deseen podrán asimismo obtener tales beneficios en virtud de acuerdos bilaterales.

ARTICULO VI

Cada Parte en el Tratado se compromete a celebrar negociaciones de buena fe sobre medidas eficaces relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana y al desarme nuclear, y sobre un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional.

ARTICULO VII

Ninguna disposición de este Tratado menoscabará el derecho de cualquier grupo de Estados a concertar tratados regionales a fin de asegurar la ausencia total de armas nucleares en sus respectivos territorios.

ARTICULO VIII

1. Cualquiera de las Partes en el Tratado podrá proponer enmiendas al mismo. El texto de cualquier enmienda propuesta será comunicado a los Gobiernos depositarios que lo transmitirán a todas las Partes en el Tratado. Seguidamente, si así lo solicitan un tercio o más de las Partes en el Tratado, los Gobiernos depositarios convocarán a una conferencia, a la que invitarán a todas las Partes en el Tratado, para considerar tal enmienda.

2. Toda enmienda a este Tratado deberá ser aprobada por una mayoría de los votos de todas las Partes en el Tratado, incluidos los votos de todos los Estados poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado y de las demás Partes que, en la fecha en que se comunique la enmienda, sean miembros de la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica. La enmienda entrará en vigor para cada Parte que deposite su instrumento de ratificación de la enmienda al quedar depositados tales instrumentos de ratificación de una mayoría de las Partes, incluidos los instrumentos de ratificación de todos los Estados poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado y de las demás Partes que, en la fecha en que se comunique la enmienda, sean miembros de la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica. Posteriormente entrará en vigor para cualquier otra Parte al quedar depositado su instrumento de ratificación de la enmienda.

3. Cinco años después de la entrada en vigor del presente Tratado se celebrará en Ginebra, Suiza, una conferencia de las Partes en el Tratado, a fin de examinar el funcionamiento de este Tratado para asegurarse que se están cumpliendo los fines del Preámbulo y las disposiciones del Tratado. En el momento de la convocatoria de la conferencia, una mayoría de las Partes en el Tratado podrá

mediante la presentación de una propuesta al respecto a los Gobiernos depositarios, conseguir que se convoquen otras conferencias con el mismo objeto de examinar el funcionamiento del Tratado.

ARTICULO IX

1. Este Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare este Tratado antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.
2. Este Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán entregados para su depósito a los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por el presente se designan como Gobiernos depositarios.
3. Este Tratado entrará en vigor después de su ratificación por los Estados cuyos Gobiernos se designan como depositarios del Tratado y por otros cuarenta Estados signatarios del Tratado, y después del depósito de sus instrumentos de ratificación. A los efectos del presente Tratado, un Estado poseedor de armas nucleares es un Estado que ha fabricado y hecho explotar un arma nuclear u otro dispositivo nuclear explosivo antes del 1ro. de enero de 1967.
4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de este Tratado, el Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.
5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Tratado de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión a este Tratado, de la fecha de su entrada en vigor y la fecha de recibo de toda solicitud de convocación a una conferencia o de cualquier otra notificación.

6. Este Tratado será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO X

1. Cada Parte tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto de este Tratado, han comprometido los intereses supremos de su país. De esa retirada deberá notificar a todas las demás Partes en el Tratado y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con una antelación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que esa Parte considere que han comprometido sus intereses supremos.

2. Veinticinco años después de la entrada en vigor del Tratado se convocará a una conferencia para decidir si el Tratado permanecerá en vigor indefinidamente o si se prorrogará por uno o más períodos suplementarios de duración determinada. Esta decisión será adoptada por la mayoría de las Partes en el Tratado.

ARTICULO XI

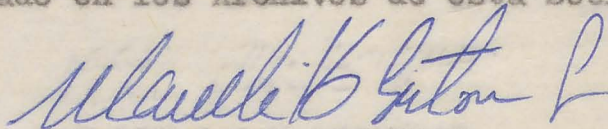
Este Tratado, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Tratado a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Tratado.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados, firman este Tratado.

HECHO en Washington ejemplares, en _____, el día _____ de _____ del año _____

- 10 -

YO, MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y completa del Tratado Sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, firmado en Washington el 6 de septiembre de 1968, que se encuentra depositado en los Archivos de esta Secretaría de Estado.



MANELIK GATON LICAIRAC
 Ministro Consejero, Encargado del Departamento
 de Asuntos Generales.

Santo Domingo, D. N.
 8 de julio de 1970.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los
 del mes de del año , años 126
 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
 Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
 Secretario

Juan Esteban Olivero,
 Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126 de la Independencia y 106 de la Restauración

Adriano A. Uribe Silva,
 Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez
 Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
 Secretario.

- 11 -

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento,

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126 de la Independencia y 106 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE RELACIONES EXTERIORES

Señores Senadores:

La Comisión que suscribe, tiene a bien informar que ha estudiado el Tratado para la no Proliferación de las Armas Nucleares, sometido a su estudio y consideración, el cual suscribió la República Dominicana, en Washington, el 7 de septiembre de 1968, y enviado al Senado por el Honorable Señor Presidente de la República, anexo a su Mensaje Número 30261, de fecha 14 de agosto de 1970, y se permite solicitar se dicte la Resolución aprobatoria del indicado Tratado.

Las estipulaciones contenidas en este Instrumento son el resultado de un proceso de negociaciones entre las potencias nucleares.

El proyecto original del Tratado para la no Proliferación de las Armas Nucleares fué aprobado en la Vigésima Segunda Asamblea General de la Organización Mundial.

Además, este Tratado ha sentado un precedente lleno de esperanzas por el hecho de que en un punto se hayan puesto de acuerdo las potencias que disfrutaban de un estatuto privilegiado de voto en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

La Comisión suscribiente, se permite además, solicitar de los amigos senadores, la inclusión del Proyecto de Resolución aprobatoria del Tratado, en el orden del día de la presente sesión.

Patricio G. Badía Lara
Presidente

Carmen M. de Cornielle
vicepresidente

Elias Sarrat Eder
Secretario

Antonio Pons Concepción
Vocal

Diomedes de los Santos
Vocal

lo, de septiembre de 1970



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE RELACIONES EXTERIORES

Señores Senadores:

La Comisión que suscribe, tiene a bien informar que ha estudiado el Tratado para la no Proliferación de las Armas Nucleares, sometido a su estudio y consideración, el cual suscribió la República Dominicana, en Washington, el 7 de septiembre de 1968, y enviado al Senado por el Honorable Señor Presidente de la República, anexo a su Mensaje Número 30261, de fecha 14 de agosto de 1970, y se permite solicitar se dicte la Resolución aprobatoria del indicado Tratado.

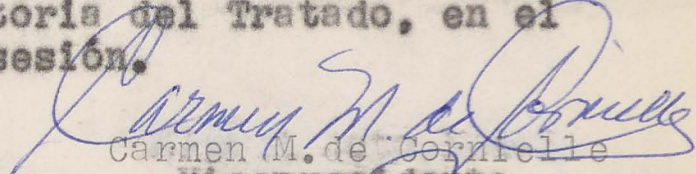
Las estipulaciones contenidas en este Instrumento son el resultado de un proceso de negociaciones entre las potencias nucleares.

El proyecto original del Tratado para la no Proliferación de las Armas Nucleares fué aprobado en la Vigésima Segunda Asamblea General de la Organización Mundial.


Además, este Tratado ha sentado un precedente lleno de esperanzas por el hecho de que en un punto se hayan puesto de acuerdo las potencias que disfrutaban de un estatuto privilegiado de voto en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

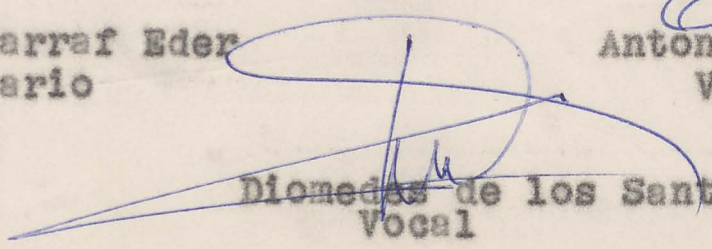
La Comisión suscribiente, se permite además, solicitar de los amigos senadores, la inclusión del Proyecto de Resolución aprobatoria del Tratado, en el orden del día de la presente sesión.

Patricio G. Badía Lara
Presidente


Carmen M. de Cornielle
Vicepresidente

Elias Sarraf Eder
Secretario


Antonio Pons Concepción
Vocal


Diomedes de los Santos
Vocal

10, de septiembre de 1970

NUMERO

VISTO: el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, que copiado a la letra dice así:

TRATADO SOBRE LA NO PROLIFERACIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES.

Los Estados que conciertan este Tratado, denominados en adelante las "Partes en el Tratado",

Considerando las devastaciones que una guerra nuclear infligiría a la humanidad entera y la consiguiente necesidad de hacer todo lo posible por evitar el peligro de semejante guerra y de adoptar medidas para salvaguardar la seguridad de los pueblos,

Estimando que la proliferación de las armas nucleares agravaría considerablemente el peligro de guerra nuclear,

De conformidad con las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que piden que se concierte un acuerdo sobre la prevención de una mayor diseminación de las armas nucleares,

Comprometiéndose a cooperar para facilitar la aplicación de las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica a las actividades nucleares de carácter pacífico,

Expresando su apoyo a los esfuerzos de investigación y desarrollo y demás esfuerzos por promover la aplicación, dentro del marco del sistema de salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, del principio de la salvaguardia eficaz de la corriente de materiales básicos y de materiales fisibles especiales mediante el empleo de instrumentos y otros medios técnicos en ciertos puntos estratégicos,

Afirmando el principio de que los beneficios de las aplicaciones pacíficas de la tecnología nuclear, incluidos cualesquiera subproductos tecnológicos que los Estados poseedores de armas nucleares puedan obtener del desarrollo de dispositivos nucleares explosivos, deberán ser asequibles para fines pacíficos a todas las Partes en el Tratado, sean estas Partes Estados poseedores o no poseedores de armas nucleares,

Convencidos de que, en aplicación de este principio, todas las Partes en el Tratado tienen derecho a participar en el más amplio intercambio posible de información científica para el mayor desarrollo de las aplicaciones de la energía atómica con fines pacíficos y a contribuir a dicho desarrollo por sí solas o en colaboración con otros Estados,

Declarando su intención de lograr lo antes posible la cesación de la carrera de armamentos nucleares y de emprender medidas eficaces encaminadas al desarme nuclear,

Pidiendo encarecidamente la cooperación de todos los Estados para el logro de este objetivo,

Recordando que las Partes en el Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio intraterrestre y debajo del agua, de 1963, expresaron en el Preámbulo de ese Tratado su determinación de procurar alcanzar la suspensión permanente de todas las explosiones de ensayo de armas nucleares y de proseguir negociaciones con ese fin,

Deseando promover la disminución de la tirantez internacional y el robustecimiento de la confianza entre los Estados con objeto de facilitar la cesación de la fabricación de armas nucleares, la liquidación de todas las reservas existentes de tales armas y la eliminación de las armas nucleares y de sus vectores en los arsenales nacionales en virtud de un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional,

Recordando que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los Estados deben abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas, y que han de promoverse el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Cada Estado poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado se compromete a no traspasar a nadie armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos, sea directa o indirectamente; y a no ayudar, alentar o inducir en forma alguna a ningún Estado no poseedor de armas nucleares a fabricar o adquirir de otra manera armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos.

ARTICULO II

Cada Estado no poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado se compromete a no recibir de nadie ningún traspaso de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos, sea directa o indirectamente; a no fabricar ni adquirir de otra manera armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos; y a no recabar ni recibir ayuda alguna para la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

ARTICULO III

- 1.- Cada Estado no poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado se compromete a aceptar las salvaguardias estipuladas en un acuerdo que ha de negociarse y concertarse con el Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica y el sistema de salvaguardias del Organismo, a efectos únicamente de verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por ese Estado en virtud de este Tratado con miras a impedir que la energía nuclear se desvíe de usos pacíficos hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos. Los Procedimientos de salvaguardia exigidos por el presente artículo se aplicarán a los materiales básicos y a los materiales fisionables especiales, tanto si se producen, tratan o utilizan en cualquier planta nuclear principal como si se encuentran fuera de cualquier instalación de ese tipo. Las salvaguardias exigidas por el presente artículo se aplicarán a todos los materiales básicos o materiales fisionables especiales en todas las actividades nucleares con fines pacíficos realizadas en el territorio de dicho Estado, bajo su jurisdicción, o efectuadas bajo su control en cualquier lugar.
- 2.- Cada Estado Parte en el Tratado se compromete a no proporcionar: a) materiales básicos o materiales fisionables especiales, ni b) equipo o materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales fisionables especiales, a ningún Estado no poseedor de armas nucleares, para fines pacíficos, a menos que esos materiales básicos o materiales fisionables especiales sean sometidos a las salvaguardias exigidas por el presente artículo.

3. Las salvaguardias exigidas por el presente artículo se aplicarán de modo que se cumplan las disposiciones del artículo IV de este Tratado y que no obstaculicen el desarrollo económico o tecnológico de las Partes o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de materiales y equipo nucleares para el tratamiento, utilización o producción de materiales nucleares con fines pacíficos de conformidad con las disposiciones del presente artículo y con el principio de la salvaguardia enunciado en el Preámbulo del Tratado.

4. Los Estados no poseedores de armas nucleares que sean Partes en el Tratado, individualmente o junto con otros Estados, de conformidad con el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, concertarán acuerdos con el Organismo Internacional de Energía Atómica a fin de satisfacer las exigencias del presente artículo. La negociación de esos acuerdos comenzará dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor inicial de este Tratado. Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o de adhesión después de ese plazo de ciento ochenta días, la negociación de esos acuerdos comenzará a más tardar en la fecha de dicho depósito. Tales acuerdos deberán entrar en vigor, a más tardar, en el término de dieciocho meses a contar de la fecha de iniciación de las negociaciones.

ARTICULO IV

1. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de afectar el derecho inalienable de todas las Partes en el Tratado de desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación y de conformidad con los artículos I y II de este Tratado.

2. Todas las Partes en el Tratado se comprometen a facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para los usos pacíficos de la

energía nuclear y tienen el derecho de participar en ese intercambio. Las Partes en el Tratado que estén en situación de hacerlo deberán asimismo cooperar para contribuir, por sí solas o junto con otros Estados u organizaciones internacionales, al mayor desarrollo de las aplicaciones de la energía nuclear con fines pacíficos, especialmente en los territorios de los Estados no poseedores de armas nucleares partes en el Tratado, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de las regiones en desarrollo del mundo.

ARTICULO V

Cada Parte en el Tratado se compromete a adoptar las medidas apropiadas para asegurar que, de conformidad con este Tratado, bajo observación internacional apropiada y por los procedimientos internacionales apropiados, los beneficios potenciales de toda aplicación pacífica de las explosiones nucleares sean asequibles sobre bases no discriminatorias a los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado y que el costo para dichas Partes de los dispositivos explosivos que se empleen sea lo más bajo posible y excluya todo gasto por concepto de investigación y desarrollo. Los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado deberán estar en posición de obtener tales beneficios, en virtud de uno o más acuerdos internacionales especiales, por conducto de un organismo internacional apropiado en el que estén adecuadamente representados los Estados no poseedores de armas nucleares. Las negociaciones sobre esta cuestión deberán comenzar lo antes posible, una vez que el Tratado haya entrado en vigor. Los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado que así lo deseen podrán asimismo obtener tales beneficios en virtud de acuerdos bilaterales.

ARTICULO VI

Cada Parte en el Tratado se compromete a celebrar negociaciones de buena fe sobre medidas eficaces relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana y al desarme nuclear, y sobre un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional.

ARTICULO VII

Ninguna disposición de este Tratado menoscabará el derecho de cualquier grupo de Estados a concertar tratados regionales a fin de asegurar la ausencia total de armas nucleares en sus respectivos territorios.

ARTICULO VIII

1. Cualquiera de las Partes en el Tratado podrá proponer enmiendas al mismo. El texto de cualquier enmienda propuesta será comunicado a los Gobiernos depositarios que lo transmitirán a todas las Partes en el Tratado. Seguidamente, si así lo solicitan un tercio o más de las Partes en el Tratado, los Gobiernos depositarios convocarán a una conferencia, a la que invitarán a todas las Partes en el Tratado, para considerar tal enmienda.
2. Toda enmienda a este Tratado deberá ser aprobada por una mayoría de los votos de todas las Partes en el Tratado, incluidos los votos de todos los Estados poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado y de las demás Partes que, en la fecha en que se comunique la enmienda, sean miembros de la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica. La enmienda entrará en vigor para cada Parte que deposite su instrumento de ratificación de la enmienda al quedar depositados tales instrumentos de ratificación de una mayoría de las Partes, incluidos los instrumentos de ratificación de todos los Estados poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado y de las demás Partes que, en la fecha en que se comunique la enmienda, sean miembros de la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica. Ulteriormente entrará en vigor para cualquier otra Parte al quedar depositado su instrumento de ratificación de la enmienda.
3. Cinco años después de la entrada en vigor del presente Tratado se celebrará en Ginebra, Suiza, una conferencia de las Partes en el Tratado, a fin de examinar el funcionamiento de este Tratado para asegurarse que se están cumpliendo los fines del Preámbulo y las disposiciones del Tratado. En lo sucesivo, a intervalos de cinco años, una mayoría de las Partes en el Tratado podrán

mediante la presentación de una propuesta al respecto a los Gobiernos depositarios, conseguir que se convoquen otras conferencias con el mismo objeto de examinar el funcionamiento del Tratado.

ARTICULO IX

1. Este Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare este Tratado antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.
2. Este Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán entregados para su depósito a los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por el presente se designan como Gobiernos depositarios.
3. Este Tratado entrará en vigor después de su ratificación por los Estados cuyos Gobiernos se designan como depositarios del Tratado y por otros cuarenta Estados signatarios del Tratado, y después del depósito de sus instrumentos de ratificación. A los efectos del presente Tratado, un Estado poseedor de armas nucleares es un Estado que ha fabricado y hecho explotar un arma nuclear u otro dispositivo nuclear explosivo antes del 1.º de enero de 1967.
4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de este Tratado, el Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.
5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Tratado de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión a este Tratado, de la fecha de su entrada en vigor y la fecha de recibo de toda solicitud de convocación a una conferencia o de cualquier otra notificación.

6. Este Tratado será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO X

1. Cada Parte tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto de este Tratado, han comprometido los intereses supremos de su país. De esa retirada deberá notificar a todas las demás Partes en el Tratado y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con una antelación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que esa Parte considere que han comprometido sus intereses supremos.

2. Veinticinco años después de la entrada en vigor del Tratado se convocará a una conferencia para decidir si el Tratado permanecerá en vigor indefinidamente o si se prorrogará por uno o más períodos suplementarios de duración determinada. Esta decisión será adoptada por la mayoría de las Partes en el Tratado.

ARTICULO XI

Este Tratado, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Tratado a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Tratado.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados, firman este Tratado.

HECHO en Washington ejemplares, en _____, el día _____ de _____ del año _____

hasta aquí

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los
del mes de del año m , años
126 de la Independencia y 106 de la R_estauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente,

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento,

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126 de la Independencia y 106 de la R_estauración.

JOAQUIN BALAGUER

00052

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
1ro. de septiembre de 1970.-Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.30261, de fecha 14 de agosto del año en curso, y del anexo Tratado para la no Proliferación de las Armas Nucleares, suscrito por la República Dominicana, en Washington, el 7 de septiembre de 1968.

Pláceme informarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó mediante una Resolución el mencionado Tratado y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente.

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

rh.



República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
2 de septiembre de 1970.

00338

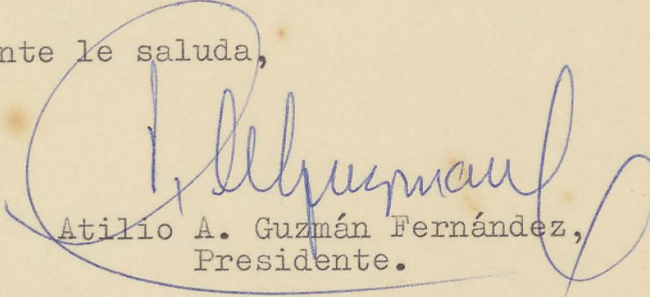
Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00053, de fecha lro. del presente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados la Resolución aprobatoria del Tratado para la no Proliferación de las Armas Nucleares, suscrito por la República Dominicana, en Washington, el 7 de septiembre de 1968.

Este asunto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

0338

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
2 de septiembre de 1970.

Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00053, de fecha lro. del presente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados la Resolución aprobatoria del Tratado para la no Proliferación de las Armas Nucleares, suscrito por la República Dominicana, en Washington, el 7 de septiembre de 1968.

Este asunto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares.

RESUELVE :

UNICO: APROBAR el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, que copiado a la letra dice así:

TRATADO SOBRE LA NO PROLIFERACION DE LAS ARMAS
NUCLEARES.

Los Estados que conciertan este Tratado, denominados en adelante las "Partes en el Tratado".

Considerando Las devastaciones que una guerra nuclear infligiría a la humanidad entera y la consiguiente necesidad de hacer todo lo posible por evitar el peligro de semejante guerra y de adoptar medidas para salvaguardar la seguridad de los pueblos.

Estimando que la proliferación de las armas nucleares agravaría considerablemente el peligro de guerra nuclear.

De conformidad con las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que piden que se concierte un acuerdo sobre la prevención de una mayor diseminación de las armas nucleares.

Comprometiéndose a cooperar para facilitar la aplicación de las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica a las actividades nucleares de carácter pacífico.

Expresando su apoyo a los esfuerzos de investigación y desarrollo y demás esfuerzos por promover la aplicación, dentro del marco del sistema de salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómi-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including words like 'RESOLUCION', 'CONSTITUCION', 'ARTICULO', 'LEYES', 'DECRETOS', 'RESOLUCIONES', 'SENADO', 'REPUBLICA DOMINICANA']



[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

LEGISLATURA *[Handwritten]* DE 19 *[Handwritten]* 70

REGISTRADA AL No. *[Handwritten]* del libro letra *[Handwritten]*

No. *[Handwritten]* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos referidos por el Senado

Y consta de *[Handwritten]* hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo de *[Handwritten]* 19 *[Handwritten]*

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del
Tratado sobre la no proliferación de las
armas nucleares.

PAG. 2

ca, del principio de la salvaguardia eficaz de la corriente de materiales básicos y de materiales fisiónables especiales mediante el empleo de instrumentos y otros medios técnicos en ciertos puntos estratégicos.

Afirmando el principio de que los beneficios de las aplicaciones pacíficas de la tecnología nuclear, incluidos cualesquiera subproductos tecnológicos que los Estados poseedores de armas nucleares puedan obtener del desarrollo de dispositivos nucleares explosivos, deberán ser asequibles para fines pacíficos a todas las Partes en el Tratado, sean estas Partes Estados poseedores o no poseedores de armas nucleares.

Convencidos de que, en aplicación de este principio, todas las Partes en el Tratado tienen derecho a participar en el más amplio intercambio posible de información científica para el mayor desarrollo de las aplicaciones de la energía atómica con fines pacíficos y a contribuir a dicho desarrollo por sí solas o en colaboración con otros Estados.

Declarando su intención de lograr lo antes posible la cesación de la carrera de armamentos nucleares y de emprender medidas eficaces encaminadas al desarme nuclear.

Ridiendo encarecidamente la cooperación de todos los Estados para el logro de este objetivo,

Recordando que las Partes en el Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio intraterrestre y debajo del agua, de 1963, expresaron en el Preámbulo de ese Tratado su determinación de procurar alcanzar la suspensión permanente de todas las explosiones de ensayo de armas nucleares y de proseguir negociaciones con ese fin,

Deseando promover la disminución de la tirantez internacional y

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Reso. Aprobatoria del
Tratado sobre la no proliferación de las
armas nucleares.

PAG. 3

el robustecimiento de la confianza entre los Estados con objeto de facilitar la cesación de la fabricación de armas nucleares, la liquidación de todas las reservas existentes de tales armas y la eliminación de las armas nucleares y de sus sectores en los arsenales nacionales en virtud de un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional,

Recordando que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los Estados deben abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas, y que han de promoverse el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Cada Estado poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado se compromete a no traspasar a nadie armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos, sea directa o indirectamente; y a no ayudar, alentar o inducir en forma alguna a ningún Estado no poseedor de armas nucleares a fabricar o adquirir de otra manera armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos.

ARTICULO II

Cada Estado no poseedor de armas nucleares que sea Parte en el

CONGRESO NACIONAL

PAG. 2

ASUNTO: Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares.

El reconocimiento de la existencia entre las Naciones con objeto de facilitar la realización de la labor de las Naciones Unidas, la prohibición de todas las transferencias existentes de armas nucleares y la eliminación de las armas nucleares y de sus factores en las Naciones Unidas en virtud de un tratado de desarme general y completo ha sido el objetivo y el fin principal del Tratado Internacional.

El Tratado, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, las Naciones Unidas deben abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas, y que han de promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor dificultad posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos.

Las convenciones en lo siguiente:

ARTICULO I

Este Estado poseedor de armas nucleares que son parte en el Tratado se compromete a no transferir a nadie armas nucleares u otros dispositivos...

...volver al control sobre tales armas o dispositivos o instalaciones; y a no ayudar, directa o indirectamente, a nadie a hacer tal cosa...

...este control sobre tales armas o dispositivos...



LEGISLATURA DE 19 DE 70
REGISTRADA AL No. del libro letra
en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones
No. de Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en párrafos a razón de dos
Santo Domingo, de 1970
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Res. Aprobatoria del
Tratado sobre la no proliferación de las
armas nucleares.

PAG. 4.-

Tratado se compromete a no recibir de nadie ningún traspaso de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos, sea directa o indirectamente a no fabricar ni adquirir de otra manera armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos; y a no recabar ni recibir ayuda alguna para la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

ARTICULO III

4.- Cada Estado poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado se compromete a aceptar las salvaguardias estipuladas en un acuerdo que ha de negociarse y concertarse con el Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica y el sistema de salvaguardias del Organismo, a efectos únicamente de verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por ese Estado en virtud de este Tratado con miras a impedir que la energía nuclear se desvíe de usos pacíficos hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos. Los Procedimientos de salvaguardia exigidos por el presente artículo se aplicarán a los materiales básicos y a los materiales fisionables especiales, tanto si se producen, tratan o utilizan en cualquier planta nuclear principal como si se encuentran fuera de cualquier instalación de ese tipo. Las salvaguardias exigidas por el presente artículo se aplicarán a todos los materiales básicos o materiales fisionables especiales en todas las actividades nucleares con fines pacíficos realizados en el territorio de dicho Estado, bajo su jurisdicción, o efectuadas bajo su control en cualquier lugar.

2.- Cada Estado Parte en el Tratado se compromete a no proporcionar: a) materiales básicos o materiales fisionables especiales, ni b) equipo o materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales fisionables especiales,

rh.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Tratado sobre la no proliferación de las
armas nucleares.

PAG. 4.-

Tratado es compromete a no recibir de nadie ningún tipo de armas
nucleares y otros dispositivos nucleares explosivos ni el control de
pre tales armas o dispositivos explosivos, sea directa o indirectamente
a no fabricar ni adquirir de otra manera armas nucleares u otros dis-
positivos nucleares explosivos; y a no recibir ni recibir ayuda algu-
na para la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos nuclea-
res explosivos.

ARTICULO III

4.- Cada Estado es poseedor de armas nucleares que sea parte en
el Tratado se compromete a adoptar las salvaguardias estipuladas en un
acuerdo que se de negociar y concertar con el Organismo Internacional
de Energía Atómica, de conformidad con el Estatuto del Organismo
Internacional de Energía Atómica y el sistema de salvaguardias del Or-
ganismo, a efectos únicamente de verificar el cumplimiento de las obli-
gaciones asumidas por ese Estado en virtud de este Tratado con mira
a impedir que la energía nuclear sea devuelta de usos pacíficos hacia ar-
mas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos. Los procedi-
mientos de salvaguardias exigidos por el presente artículo se aplicarán
a los materiales blancos y a los materiales fisionucleares especiales,
tanto si se producen, tratan o utilizan en cualquier planta nuclear
principal como si se encuentran fuera de cualquier instalación de ese
tipo. Las salvaguardias exigidas por el presente artículo se aplica-

12
LEGISLATURA DE 1970

REGISTRADA AL No. 70
en el folio del libro letra T

No. de Leyes, Resoluciones

Y decretos emitidos por el Senado

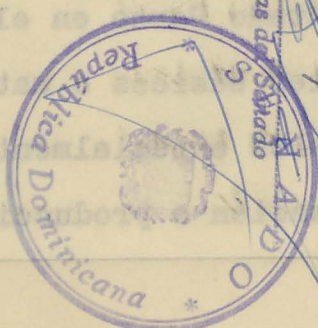
Y consta de

hojas escritas en números e razón de dos

espacios. Montreuil, 1970

Santo Domingo, de 1970

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Res. Aprobatoria del
Tratado sobre la no proliferación de las
armas nucleares.

PAG. 5.-

a ningún Estado no poseedor de armas nucleares, para fines pacíficos, a menos que esos materiales básicos o materiales fisiónables especiales sean sometidos a las salvaguardias exigidas por el presente artículo.

3.- Las salvaguardias exigidas por el presente artículo se aplicarán de modo que se cumplan las disposiciones del artículo IV de este Tratado y que no obstaculicen el desarrollo económico o tecnológico de las Partes o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de materiales y equipo nucleares para el tratamiento, utilización o producción de materiales nucleares con fines pacíficos de conformidad con las disposiciones del presente artículo y con el principio de la salvaguardia enunciado en el Preámbulo del Tratado.

4.- Los Estados no poseedores de armas nucleares que sean Partes en el Tratado, individualmente o junto con otros Estados, de conformidad con el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, concertarán acuerdos con el Organismo Internacional de Energía Atómica a fin de satisfacer las exigencias del presente artículo. La negociación de esos acuerdos comenzará dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor inicial de este Tratado. Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o de adhesión después de ese plazo de ciento ochenta días, la negociación de esos acuerdos comenzará a más tardar en la fecha de dicho depósito. Tales acuerdos deberán entrar en vigor, a más tardar, en el término de dieciocho meses a contar de la fecha de iniciación de las negociaciones.

ARTICULO IV

4.- Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de afectar el derecho inalienable de todas las Partes en el Tratado de desarrollar la investigación, la producción y la utilización.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Trazado sobre la explotación de las
zonas nucleares.

PAG. 2

El presente tratado no constituye un precedente de otras negociaciones, pero tiene carácter
de norma que orienta a las negociaciones futuras y establece las bases para el presente
tratado y que no obstaculice el desarrollo económico y tecnológico
de las zonas e la cooperación internacional en el sector de las energías
nucleares con fines pacíficos, incluido el intercambio inter-
nacional de tecnología y equipo nuclear para el tratamiento, utili-
zación y producción de materiales nucleares con fines pacíficos de un
tratado con las disposiciones del presente artículo y con el prin-
cipio de salvaguardia establecido en el Tratado del Tratado.
El presente tratado no constituye un precedente de otras negociaciones que sean
en el futuro, individualmente o junto con otros tratados, de carácter
de carácter del Tratado del Organismo Internacional de Energía Atómica,
conveniente mantener con el Organismo Internacional de Energía Atómica
a fin de facilitar las exigencias del presente artículo. La negocia-
ción de este convenio continuará dentro de los plazos previstos en el
artículo 1. La entrada en vigor inicial de este tratado, para los
países que han suscrito sus instrumentos de ratificación o de adhesión des-
pués de esa fecha de ciento ochenta días, la negociación de este conve-
nio a partir de la fecha de dicho artículo. Este conve-
nio entrará en vigor, a más tardar, en el término de dieciocho
meses de la fecha de la ratificación de las negociaciones.



LEGISLATURA Ord DE 19 70
REGISTRADA AL No. 177
en el folio del libro letra
No. de suscritos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de once
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo de febrero de 1970
Jefe de las Oficinas

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Resolución Aprobatoria del
Tratado sobre la no proliferación de las
armas nucleares.

PAG. 6.-

ción de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación y de conformidad con los artículos I y II de este Tratado.

2.- Todas las Partes en el Tratado se comprometen a facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para los usos pacíficos de la energía nuclear y tienen el derecho de participar en ese intercambio. Las Partes en el Tratado que estén en situación de hacerlo deberán asimismo cooperar para contribuir, por sí solas o junto con otros Estados u organizaciones internacionales, al mayor desarrollo de las aplicaciones de la energía nuclear con fines pacíficos, especialmente en los territorios de los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de las regiones en el desarrollo del mundo.

ARTICULO V

Cada Parte en el Tratado se compromete a adoptar las medidas apropiadas para asegurar que, de conformidad con este Tratado, bajo observación internacional apropiada y por los procedimientos internacionales apropiados, los beneficios potenciales de toda aplicación pacífica de las explosiones nucleares sean asequibles sobre bases no discriminatorias a los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado y que el costo para dichas Partes de los dispositivos explosivos que se empleen sea lo más bajo posible y excluya todo gasto por concepto de investigación y desarrollo. Los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado deberán estar en posición de obtener tales beneficios, en virtud de uno o más acuerdos internacionales especiales, por conducto de un organismo internacional apropiado en el que estén adecuadamente representados los Estados no poseedores de armas nucleares. Las negociaciones sobre esta cuestión deberán comenzar lo antes posible, una vez que el Tratado haya entrado en vi-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Tratado de Comercio y Consular de los Estados Unidos de América con el Estado de Nueva York.

PAG. 5.-

El objeto del presente tratado es establecer un comercio libre y equitativo entre los Estados Unidos de América y el Estado de Nueva York, y para este fin se convienen en las siguientes disposiciones:
Artículo I. - Se garantiza a los ciudadanos de cada uno de los Estados el comercio y el tráfico de mercancías con el otro Estado, en igualdad de condiciones que gozan los ciudadanos de cada uno de ellos en su propio territorio.
Artículo II. - Se garantiza a los ciudadanos de cada uno de los Estados el comercio y el tráfico de mercancías con el otro Estado, en igualdad de condiciones que gozan los ciudadanos de cada uno de ellos en su propio territorio.

ARTICULO V

En el presente tratado se convienen en las siguientes disposiciones:
Artículo V. - Se garantiza a los ciudadanos de cada uno de los Estados el comercio y el tráfico de mercancías con el otro Estado, en igualdad de condiciones que gozan los ciudadanos de cada uno de ellos en su propio territorio.

12

LEGISLATURA DE 1920


REGISTRADA AL No. 177

en el folio del libro letra A

No. de Decretos y Leyes, Resoluciones y Hojas escritas en número y razón de dos

Santo Domingo, D. R., a los 19 días del mes de Julio de 1920

Jefe de las Oficinas de la Secretaría del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprobatoria del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares.

PAG. 7.-

gor. Los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado que así lo deseen podrán asimismo obtener tales beneficios en virtud de acuerdos bilaterales.

ARTICULO VI

Cada Parte en el Tratado se compromete a celebrar negociaciones de buena fe sobre medidas eficaces relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana y al desarme nuclear, y sobre un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional.

ARTICULO VII

Ninguna disposición de este Tratado menoscabará el derecho de cualquier grupo de Estados a concertar Tratados regionales a fin de asegurar la ausencia total de armas nucleares en sus respectivos territorios.

ARTICULO VIII

1.- Cualquiera de las Partes en el Tratado podrá proponer enmiendas al mismo. El texto de cualquier enmienda propuesta será comunicado a los Gobiernos depositarios que lo transmitirán a todas las Partes en el Tratado. Seguidamente, si así lo solicitan un tercio o más de las Partes en el Tratado, los Gobiernos depositarios convocarán a una conferencia, a la que invitarán a todas las Partes en el Tratado, para considerar tal enmienda.

2.- Toda enmienda a este Tratado deberá ser aprobada por una mayoría de los votos de todas las Partes en el Tratado, incluidos los votos de todos los Estados poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado y de las demás Partes que, en la fecha en que se comunique la enmienda, sean miembros de la Junta de Gobernadores del Organismo

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: *[Faint text]*
PAG. 2.

ARTICULO VI

ARTICULO VII

ARTICULO VIII



LEGISLATURA *Ord*
 DE 19 *70*
 REGISTRADA AL No. *77*
 en el folio *2* del libro letra *2*
 No. *Ord* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos vetados por el Senado
 y consta de *Ord*
 hojas escritas en *Ord* y razón de dos
 Santo Domingo *10 Sept 70*
 Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Tratado sobre la no
Proliferación de las armas nucleares.

PAG. 8.-

Internacional de Energía Atómica. La enmienda entrará en vigor para cada Parte que deposite su instrumento de ratificación de la enmienda al quedar depositados tales instrumentos de ratificación de una mayoría de las Partes, incluidos los instrumentos de ratificación de todos los Estados poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado y de las demás Partes, que, en la fecha en que se comuniquen la enmienda, sean miembros de la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica. Ulteriormente entrará en vigor para cualquier otra Parte al quedar depositado su instrumento de ratificación de la enmienda.

3.- Cinco años después de la entrada en vigor del presente Tratado se celebrará en Ginebra, Suiza, una conferencia de las Partes en el Tratado, a fin de examinar el funcionamiento de este Tratado para asegurarse que se están cumpliendo los fines del Preámbulo y las disposiciones del Tratado. En lo sucesivo, a intervalos de cinco años, una mayoría de las Partes en el Tratado podrá mediante la presentación de una propuesta al respecto a los Gobiernos depositarios, conseguir que se convoquen otras conferencias con el mismo objeto de examinar el funcionamiento del Tratado.

ARTICULO IX

1.- Este Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare este Tratado antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2.- Este Tratado Estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán entregados para su depósito a los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda

CONGRESO NACIONAL

Internacional de Comercio Libre. La Comisión entró en vigor para esta Ley que se aplica en el momento de ratificación de la Ley de la Ley de Comercio Libre. Los instrumentos de ratificación de una Ley de Comercio Libre se depositan en el momento de ratificación de la Ley de Comercio Libre, incluidos los instrumentos de ratificación de la Ley de Comercio Libre de otros países que se ratifican en el Tratado y de los demás países, que, en la fecha en que se comunican la Ley de Comercio Libre de la Ley de Comercio Libre del Organismo Internacional de Comercio Libre. Diferentemente entró en vigor para esta Ley de Comercio Libre el poder depositado en el momento de ratificación de la Ley de Comercio Libre.

2.- Dado que después de la entrada en vigor del presente Tratado se celebrará en Ginebra, Suiza, una conferencia de las Partes en el Tratado, a fin de examinar el funcionamiento de este Tratado y las sugerencias que se estén haciendo las Partes del Tratado y las disposiciones del Tratado. En la sucesiva, e intervalos de cinco años una copia de las Partes en el Tratado podrá mediante la presentación de una propuesta al respecto a los Estados depositarios, con- seguir que se convoquen otras conferencias con el mismo objeto de examinar el funcionamiento del Tratado.

ARTICULO IX

1.- Este Tratado entrará en vigor a la vez de todas las ratificaciones de este Tratado antes de su entrada en vigor. El presente Tratado podrá celebrarse a



Legislatura DE 19 70
 REGISTRADA AL No. del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 Y consta de
 hojas escritas en mayúsculas a razón de dos
 españolas y dos interlineales,
 Santo Domingo de 20 de Sept 19 70
 Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. PAG. 9.-

del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por el presente se designan como Gobiernos depositarios.

3.- Este Tratado entrará en vigor después de su ratificación por los Estados cuyos Gobiernos se designan como depositarios del Tratado y por otros cuarenta Estados signatarios del Tratado, y después del depósito de sus instrumentos de ratificación. A los efectos del presente Tratado, un Estado poseedor de armas nucleares es un Estado que ha fabricado y hecho explotar un arma nuclear u otro dispositivo nuclear explosivo antes del 1ro. de enero de 1967.

4.- Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán después de la entrada en vigor de este Tratado, el Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

5.- Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Tratado de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión a este Tratado, de la fecha de su entrada en vigor y la fecha de recibo de toda solicitud de convocación a una conferencia o de cualquier otra notificación.

6.- Este Tratado será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO X

4.- Cada Parte tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto de este Tratado, han comprometido los intereses supremos de su país. De esa retirada deberá notificar a todas las demás Partes en el Tratado y al Consejo

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley, de Modificación del Tratado entre la República Dominicana y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por el presente se deposita en el Archivo del Congreso Nacional.

1.- Este Tratado entrará en vigor después de su ratificación por los Estados que lo firman como depositarios del Tratado y por otros Estados que ratifiquen el Tratado, y después del depósito de sus instrumentos de ratificación. A los efectos del presente Tratado, un Estado poseedor de armas nucleares es un Estado que ha fabricado y hecho explotar un arma nuclear u otro dispositivo nuclear explorable antes del día 1 de enero de 1967.

2.- Este Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

3.- Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que no hayan adherido a este Tratado de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión a este Tratado, de la fecha de su entrada en vigor y la fecha de recepción de toda solicitud de adhesión a una conferencia o de cualquier otra ratificación.

4.- Este Tratado será registrado por los Gobiernos depositarios en el Archivo del Congreso Nacional de la Corte de las Naciones Unidas.

Y consta de dos hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlíneas.

Santo Domingo, de 19 de 1970

Jefe de las Oficinas del Congreso Nacional

[Firma]

REGISTRADA AL No. 177 en el folio 177 del libro letra A

No. 177 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de dos hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlíneas

Santo Domingo, de 19 de 1970

Jefe de las Oficinas del Congreso Nacional

[Firma]

LEGISLATURA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

REGISTRADA AL No. 177 en el folio 177 del libro letra A

No. 177 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de dos hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlíneas

Santo Domingo, de 19 de 1970

Jefe de las Oficinas del Congreso Nacional

[Firma]



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. PAG. 10.-

de Seguridad de las Naciones Unidas con una antelación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que esa Parte considere que han comprometido sus intereses supremos.

2.- Veinticinco años después de la entrada en vigor del Tratado se convocará a una conferencia para decidir si el Tratado permanecerá en vigor indefinidamente o si se prorrogará por uno o más períodos suplementarios de duración determinada. Esta decisión será adoptada por la mayoría de las Partes en el Tratado.

ARTICULO XI

Este Tratado, cuyos textos en chino, español, francés inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Tratado a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieren al Tratado.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados, firman este Tratado.

HECHO en Washington ejemplares, en _____, el día _____ de _____ del año _____.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de septiembre del año mil _____

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de ...

de conformidad de las ...



Santo Domingo de los Rios, 19 de Mayo de 1970


hojas escritas en ...

LEGISLATURA DE 19 DE 1970

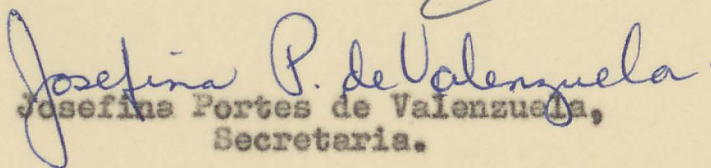
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de Res. Aprob. del Tratado sobre la no Proliferación de las armas nucleares.** PAG. 11

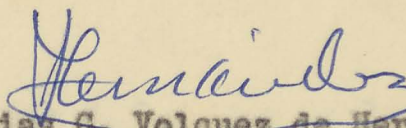
novecientos setenta; años 127 de la Independencia y 108 de la Restauración.



**Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.**



**Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.**



**Fidias G. Volquez de Hernández,
Secretaria.**

Yo, el Sr. Secretario del Senado
de la República Dominicana
certifico que el presente Proyecto de Resolución
se encuentra en el expediente N.º 1070
de fecha 10/10/70
A Decretar y promulgar en el Senado
de la República Dominicana
en el día 10 de Octubre de 1970
REGISTRADA AL N.º 1070
del libro 1070
LEGISLATURA 1970 DE 1970



397

ASUNTO: Proyecto de Ley, que modifica el artículo 127 de la Constitución y el artículo 127 de la Ley de Organización de las Cortes Judiciales.

Excmo. Sr. Presidente del Poder Judicial

[Faint signature]
Sr. Mariano A. Urdinola
Presidente

[Faint signature]
Sr. Juan P. Beltrán
Secretario

[Faint signature]
Sr. Juan P. Beltrán
Secretario

LEGISLATURA DE 1920

REGISTRADA AL No. 70 del libro letra A

No. 70 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos volados por el Senado

Y consta de 70 hojas escritas en máquinas e razón de dos espacios

Santo Domingo, 19 de Septiembre de 1920
Jefe de las Oficinas del Senado

